

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2015-00020-00
EJECUTANTE: JUAN ESTER JUANITA AYOLA DE MONDRAGON
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 187-189 del expediente, para lo cual, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Antecedentes:

1. A través de la presente acción ejecutiva, la señora Juana Ester Juanita Ayola de Mondragón pretendió el cumplimiento de la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión”, el día 15 de febrero de 2011, aclarada por auto de 07 de marzo del mismo año, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que percibe la hoy ejecutante.
2. Agotados los trámites procesales, este Juzgado, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017¹, resolvió continuar con la ejecución.

¹ Folios 149-157.

De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folios 187-189 presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

INTERESES	\$7.915.129
-----------	-------------

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”. (Negrilla fuera de texto).

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

Sea lo primero indicar, que la sentencia que constituye título judicial en el presente asunto se profirió bajo la vigencia del C.C.A., por lo tanto, el pago de intereses derivados de dicha providencia deben efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.

Sobre el punto en comento, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, precisó lo siguiente:

“(…)
En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA
“(…)”²”

El inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)
“(…)”

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.(…)” (negrita del despacho).

De conformidad con la norma precitada, respecto de los intereses debe precisar este despacho que los mismos se suspenderán en su causación, si transcurridos

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: Lida Del Carmen Suarez Y otros Demandado: Instituto Nacional De Vías- INVIAS- Y OTRO

6 meses desde la ejecutoria de la sentencia la parte interesada no ha acudido ante la entidad demandada para hacerla efectiva.

Ahora bien, observa el despacho que la liquidación de intereses presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no obedece a lo ordenado por este despacho en el auto de mandamiento de pago, toda vez que a partir del segundo mes se calculan los intereses sobre el valor capitalizado, es decir, se toma el valor del capital y se le suma el valor de los intereses causados en el mes anterior, de manera sucesiva, y no sobre el capital (\$11'697.550,00). Lo anterior, evidencia que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante incurre en el pago de intereses sobre intereses, figura prohibida por la legislación nacional.

No obstante lo anterior, se ordenará la actualización o indexación del valor de los intereses que resulten acreditados en el expediente.

De otra parte, la liquidación presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, no guarda relación con los periodos ordenados en el mandamiento de pago, por tanto, será desestimada.

Atendido lo anterior, el despacho procedió a liquidar los intereses, así:

Intereses

LIQUIDACIÓN DE CREDITO DE INTERESES MORATORIOS Proceso 701-2015-00020								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	DÍARIO			
2476	15/03/2011	31/03/2011	15,61%	23,42%	0,0577%	\$11.697.550,00	17	\$ 114.653,07
487	01/04/2011	30/04/2011	17,69%	26,54%	0,0645%	\$11.697.550,00	30	\$ 226.347,26
487	01/05/2011	31/05/2011	17,69%	26,54%	0,0645%	\$11.697.550,00	31	\$ 233.892,17
487	01/06/2011	30/06/2011	17,69%	26,54%	0,0645%	\$11.697.550,00	30	\$ 226.347,26
1047	01/07/2011	31/07/2011	18,63%	27,95%	0,0675%	\$11.697.550,00	31	\$ 244.908,84
1047	01/08/2011	31/08/2011	18,63%	27,95%	0,0675%	\$11.697.550,00	31	\$ 244.908,84
1047	01/09/2011	15/09/2011	18,63%	27,95%	0,0675%	\$11.697.550,00	15	\$ 118.504,28
1684	01/10/2011	31/10/2011	19,39%	29,09%	0,0700%		31	\$ 0,00
1684	01/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	0,0700%		30	\$ 0,00
1684	16/12/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	0,0700%	\$11.697.550,00	16	\$ 130.956,27
2336	01/01/2012	31/01/2012	19,92%	29,88%	0,0717%	\$11.697.550,00	31	\$ 259.831,97
2336	01/02/2012	29/02/2012	19,92%	29,88%	0,0717%	\$11.697.550,00	29	\$ 243.068,62

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2015-00020-00
 EJECUTANTE: JUANA ESTHER JUANITA AYOLA DE MONDRAGON
 EJECUTADO: UGPP

2336	01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	0,0717%	\$11.697.550,00	31	\$ 259.831,97
465	01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	0,0735%	\$11.697.550,00	30	\$ 258.094,43
465	01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	0,0735%	\$11.697.550,00	31	\$ 266.697,57
465	01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	0,0735%	\$11.697.550,00	30	\$ 258.094,43
984	01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	0,0746%	\$11.697.550,00	31	\$ 270.567,20
984	01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	0,0746%	\$11.697.550,00	31	\$ 270.567,20
984	01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	0,0746%	\$11.697.550,00	30	\$ 261.839,22
1528	01/10/2012	31/10/2012	20,89%	31,34%	0,0747%	\$11.697.550,00	31	\$ 270.907,92
1528	01/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	0,0747%	\$11.697.550,00	30	\$ 262.168,95
1528	01/12/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	0,0747%	\$11.697.550,00	31	\$ 270.907,92
2200	01/01/2013	31/01/2013	20,75%	31,13%	0,0743%	\$11.697.550,00	31	\$ 269.316,90
2200	01/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	0,0743%	\$11.697.550,00	28	\$ 243.253,98
2200	01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	0,0743%	\$11.697.550,00	31	\$ 269.316,90
605	01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	0,0745%	\$11.697.550,00	30	\$ 261.509,38
INTERESES DE MORA								\$ 5.736.492,54
CAPITAL								
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 5.736.492,54

Indexación intereses

IPC febrero 2018 / IPC abril 2013 * Valor intereses

$$140,71151/ 113,16432 * 5.736.792.54 = \$ 7.132.906.62$$

Así las cosas, efectuada la correspondiente liquidación de crédito por el Despacho, la misma arrojó los siguientes valores:

INTERESES + INDEXACIÓN	\$7.132.906.62
-------------------------------	-----------------------

En consecuencia, la liquidación de crédito presentada por el ejecutante deberá ser modificada, razón por la cual este Juzgador fijará el valor de la liquidación en siete millones ciento treinta y dos mil novecientos seis pesos con sesenta y dos centavos (**\$7.132.906.62**), el cual corresponde a la suma liquidada por el Despacho.

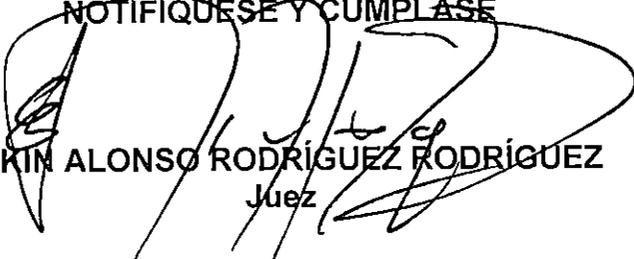
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, fijándola en SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$7'132.906.62), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado 

MARÍA DEL PILAR CÓRCHUELO SAAVEDRA
SECRETARÍA